

y cap. cit. núms. 16 á 19) dice sobre este punto lo siguiente: "En virtud de la reciproca correspondencia encargada á todos los *Jueces sujetos á la Jurisdiccion de una Audiencia*, la remesa de los delinquentes y sus procesos y su conduccion al lugar del requeriente, es de cuenta del requerido, por tratarse de miembros que constituyen aquel cuerpo, y á ejemplo de la persona humana la lesion que recibe uno, la sienten los demás, y por eso á todos incumbe el apronto de los malhechores. Por el contrario, cuando los Jueces vigen en jurisdicciones de distintas Audiencias ó son de diferentes Provincias, no es así; antes el requeriente debe enviar por ellos, encargándose de la conduccion, á causa de cesar el motivo expendido. En este supuesto el Juez á cuyo cargo está hacer la remesa, no ha de valerse del arbitrio de enviar al reo de Justicia en Justicia, (esto es, por cordillera) sino que por medio de sus Ministros y delegados ha de ejecutarla directamente y sin intermedio; siendo obligacion de las del tránsito franquearle cárceles y prisiones para este servicio, por tratarse de miembros de un mismo cuerpo interesado en el remedio de los males comunes. Pero siendo mandada la conduccion por el Tribunal Superior se ha de cumplir atendida su mayor extension de fuero y facultad, por el tenor de la orden ó decreto que la mande.—"Si estas conducciones son á instancia de parte, de su cargo son los gastos, mas siendo de oficio, lo son del reo, y en falta de bienes de éste, se suplen del fondo de los de justicia, ó por repartimiento; como bien lo fundan los Autores, que cita uno de nuestros Ritualistas. (Hevia Bolaños, *Cur. Philip.* Parte 3<sup>a</sup>; § 4, número 6.)"—La remision de Reos en la República se verifica ordinariamente por cordillera, á pesar de la doctrina de Villanova; y por lo que toca á los gastos, deberá tenerse presente el art. 328 del Cód. de proc. pen. inserto en el art. núm. 44, pág. 227, sobre "Costas."—Respecto al correo ó estafeta pública, la Orden de 5 de Diciembre de 1805 circulada en 28 de Febrero de 1806, mandó: que los portes se satisficiesen por el Erario, no ménos que el de las causas criminales de oficio; y que para franquearse en las estafetas, se pusiera en el sobrescrito la cláusula: "De oficio: lo certifico, y juro," (hoy protesto), firmándolo el remitente; y que cuando los litigantes que causasen costos de estafeta, mejoraran de fortuna, ó lograran que al fin de sus asuntos los contrarios satisficiesen las costas, ó les retribuiesen, pagasen ó compensasen con alguna cantidad, cuidaran las Justicias de cobrar y enterar los gastos de estafeta. Esta misma prevenccion fué repetida por los Decretos de 3 de Noviembre de 1826, 15 de Abril del mismo año, 18 de Mayo de 1832 y por otros

posteriores sobre correos.—Por fin, el *Decreto de 21 de Febrero de 1856* sobre previo franqueo de la correspondencia, en su art. 6<sup>o</sup>, frac. 7<sup>a</sup> dice:—Será libre del anterior requisito (el pago de portes). . . . la correspondencia del ramo judicial en asuntos criminales de oficio y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres."—Ya antes la fraccion 4<sup>a</sup> habia dicho lo mismo de la "correspondencia de los Tribunales de la capital de la República y de los Territorios, en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres;" y por el art. 8<sup>o</sup> dijo tambien:—"La correspondencia de los Tribunales se franqueará, además de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán en la cubierta los Jueces, Secretarios, ó asesores de los Tribunales de donde se dirija."

95. *Fundamentos del exhorto extranjero, que deba obsequiarse en México.*—El Gobierno del Dictador Antonio López de Santa Anna publicó en 20 de Enero de 1854 un Decreto al caso, que desgraciadamente está comprendido en la derogacion general, que de las leyes del mismo Dictador hicieron los arts. 1 y 77 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855; pero que algunos creen, que aun tiene vigor, por haberlo mandado observar la Circ. de 14 de Febrero de 1856.—Los términos de ese Decreto son los que aparecen á continuacion:—"Art. 1<sup>o</sup> A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó criminal, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la Legislacion Mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los Tribunales Mexicanos en tódo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nacion, con arreglo á los artículos siguientes:—"Art. 2<sup>o</sup> El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los Tribunales.—"Art. 3<sup>o</sup> Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán á ménos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.—"Art. 4<sup>o</sup> Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el Tribunal Supremo de la Nacion, en Sala plena y con audiencia del Fiscal. No se accederá á esta declaracion:—"I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio."—"II. Cuando la sentencia



ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México."—"Art. 5º Los Tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales".—"Art. 6º En materia criminal; los Tribunales Mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los Tratados."—"Art. 7º Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos á los Tribunales y Jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen."—Me consta que un ejemplar de la predicha Circular autorizada por el Ministro de Justicia, Lic. Ezequiel Montes, existia en el archivo del Tribunal de Circuito de Culiacan, á cuyo frente estuve en Mazatlan; pero se ha omitido la misma Disposicion en las Colecciones de leyes y Decretos que existen, y solamente recuerdo que entre otras cosas, previno, que los exhortos que se dirijiesen al extranjero, se arreglaran al transcrito Decreto. No puede, pues, probarse el vigor legal de esa Disposicion, que estimo basada en los principios del Derecho internacional; así es que tenemos precision de ocurrir á las prevenciones, constitucionales y resoluciones y doctrinas relativas vijentes en nuestro régimen interior, expuestas en el antecedente párrafo, salvas las estipulaciones que haya en los Tratados especiales.—Respecto de este punto, al tratar del *cumplimiento del exhorto*, veremos las prevenciones de los Códigos vijentes sobre "Jueces Ejecutores" y "Ejecucion de sentencias extranjeras."

96 *Legalización indispensable de los exhortos y demas instrumentos nacionales.*—La omision que respecto de este punto se nota en el diminuto Código de procedimientos penales, debe suplirse, conforme á los principios jurídicos sentados en el núm. 2 de la "Introduccion," págs. 3 á 5, con las siguientes prevenciones del Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880, en las localidades que menciona solamente:—"Art. 615. Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado y de la Baja California y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Estado ó Jefe político del Territorio de la Baja California.—"Art. 616. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalizacion.—"Art. 617. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si estan legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el artículo 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitucion."—(El art. 115

de la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857 dice:—"En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos."—(Aun no se han expedido esas Leyes, causando esto graves embarazos).—Tratándose de la instruccion ó sumaria de los juicios criminales, dice el Código de procedimientos penales:

96. "Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, se librará tambien exhorto al Juez del lugar legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio, la cual remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local." (76)

96 (*bis*) Con el temperamento adoptado en este artículo se ha suplido la necesidad de la comprobacion; pero reputo insostenible la declaracion del preinserto art. 616 del Código de procedimientos civiles, por los motivos siguientes:—La legalizacion ó comprobacion de un despacho ó exhorto ó instrumento público que deba hacer fé fuera del lugar en donde se expidió ú otorgó es necesaria, por la razon que dan los Prácticos, entre ellos *Hevia Bolaños* en su "*Curia Philip.*" Parte 1ª pár. 17, núm. 33, y Caravantes (D. José de Vicente) en su "*Tratado de los proced. jud. en mat. civ.*, lib. 2º, tit. 5º, Sec. 6º, pár. 2º, núm. 788. esto es, porque no siendo conocido el signo, firma y persona (y yo agregaré: ni la autorizacion) del Escribano ó funcionario que expidió ó ante quien se otorgó el instrumento; hay necesidad de que queden esos particulares comprobados.—El Febrero adicionado por el Lic. D. Anastacio de la Pascua, en el tomo 5º pág. 50, refiriéndose al art. 143 de la Constitucion Federal de 4 de Octubre de 1824, que es el mismo 115 de la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857, dice: que "debe entenderse siempre que se prueba debidamente la autoridad del documento," agregando: "entre tanto se dá esa ley, cualquiera documento otorgado en lugar distante debe legalizarse con tres Escribanos, que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del Escribano ó persona que lo autorizó."—Esta, con efecto, es la doctrina comun de los antiguos Prácticos, quienes enseñan textualmente: que "dos ó tres Escribanos" certificarán de la firma, signo y legitimidad del que autorizó el despacho ó instrumento pú-



blico, exceptuando el caso en que éste sea tan antiguo que pase de cien años, pues entonces dicen, que conforme á la *ley 115, tit. 18, part. 3ª*, no necesita de legalizacion para su validez.—El mismo Hevia Bolaños en su citada Curia Philippica, Parte 1ª, § 17, núm. 52 dice: que si á falta de la legalizacion objetare la parte contraria que el sujeto que suena haber autorizado el documento no era ni habia sido tal Escribano se deberá justificar á lo menos por la fama pública entre los vecinos de su pueblo, que como tal Escribano público habia sido tenido, y usado de su oficio: *Ley 115, tit. 18, P. 3ª*; mas si el instrumento es tan antiguo que pase de cien años, hace fé aunque no esté comprobado ó legalizado ni conste que fué Escribano el que lo autorizó, por la dificultad que hay de hallar testigos con quienes se pueda acreditar; *Gregorio Lopez* en la glosa 5ª de la cit. ley 115; *Covarrubias*, Práct., cap. 2, núm. 7; *Pareja* De Edit. instrum. tit. 1, Resol. 3. § 3, núms. 35 y 39; *Feb. novis*, lib. 3, tit. 2, cap. 11, núm. 76.—De conformidad con esta práctica la Ley de 29 de Noviembre de 1867 dice en su *Art. 52*: “Todos los instrumentos públicos otorgados ante Notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del Notario por *otros dos Notarios o Actuarios* en ejercicio.”—Así se ha observado por una práctica constante, general y de tiempo inmemorial, para que quede cierto el Juez requerido, de la autoridad del requerimiento verificado por aquellos funcionarios, cuyas firmas, ni por ley, ni por costumbre se dan á conocer estando en este caso una gran parte de las autoridades federales, como son los Magistrados de los Tribunales de Circuito, Jueces de Distrito, funcionarios de la Justicia Militar y otros; por manera que no exigir la *comprobacion de la autenticidad* en los despachos ó exhortos que se presenten en la Baja California ó en otro punto distante, es franquear la puerta al abuso y al crimen, supuesto que, adquirido que sea, lo que no es difícil, uno ó mas pliegos con el sello ó timbre de cualquiera de los Tribunales indicados, y suplantada la firma del Juez ó Magistrado respectivo, llenando aquel con falsas inserciones, se podrá perjudicar á cualquiera persona, cuya aprehension ó prision se requiera de la autoridad judicial; á la que ya no se le permite precaver tamaño mal, exigiendo la repetida comprobacion. Palmarias son estas verdades, pero, á pesar de que en los Tribunales de la Federacion no rijen las preinsertas prevenciones del Código de procedimientos civiles, y que por lo mismo lo natural era que se con-

tinuara observando en ellos la antigua práctica; sin razones plausibles, la ha desechado la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, en *Acuerdo de 13 de Julio de 1878*, por el que mandó diligenciar un exhorto que el Tribunal de Circuito de Puebla dirigió á la Sala 1ª del Superior de México (con funciones de Tribunal de Circuito), para la comparecencia de los CC. Manuel Pacheco y Tiburcio Aguilar, cuyo exhorto habia sido devuelto repetidas veces por la predicha Sala (á la que yo pertenecia), por carecer de la legalizacion correspondiente.—Soberanos los Estados en todo lo que toca á su régimen interior, han expedido (algunos de ellos) leyes especiales para la comprobacion mencionada; pero lo mas comun es, que esta se haga en los términos que se acostumbraba antes de que rigiera el Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872 del que copió el de 1880 las disposiciones trascritas.

97. *Legalizacion indispensable de los exhortos y demas instrumentos extranjeros, que se remitan á México ó viceversa.*—En el Código de procedimientos penales, solamente se encuentra esta declaracion insuficiente:—“Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.” (315).—Necesario es, pues, ocurrir al Código de procedimientos civiles ya citado, pues que en este hay las prevenciones que siguen:—“Art. 122. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de Magistrados, Jueces y Secretarios que autoricen el despacho.—“Art. 123. El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la Legacion ó Consulado, si la Nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la Legacion ó Cónsul de la Nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.—“Art. 618. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nacion que tenga tratado de amistad con la República.—“Art. 619. En el primer caso del artículo anterior la legalizacion de la firma del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.



—“Art. 620. En el segundo caso de los expresados en el art. 618, la legalizacion de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nacion amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones.—“Art. 621. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.”—(Vé el párrafo relativo al cumplimiento del exhorto).—Por lo que toca á los derechos que deben pagarse por la legalizacion de documentos, en las oficinas respectivas, es de tenerse presente el *Reglamento del Cuerpo consular Mexicano de 16 de Setiembre de 1871*, que entre las atribuciones de los Cónsules particulares y Vice-Cónsules residentes en el extranjero, designa por su art. 58 la de que “Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad”. . . . y el art. 81 del propio Reglamento, que hace extensiva tal facultad á los Agentes comerciales, así como el art. 108, que los autoriza para cobrar dos pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á petición de algun particular interesado, ó no siendo de oficio.”—La predicha cuota está reformada por el siguiente *Acuerdo de 4 Octubre de 1881*. —“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—“Seccion de Chancillería.—“Circular núm. 20.—“México, 4 de Octubre de 1881.—Como se ha observado que las Oficinas consulares, creyendo erróneamente que las CERTIFICACIONES ó LEGALIZACIONES DE FIRMAS están comprendidas en la fraccion E del art. 102 del Reglamento consular, solo cobran dos pesos por esos actos, el Señor Presidente ha tenido á bien disponer se les recuerde, que conforme á lo prevenido en el Decreto de 12 de Octubre de 1830, no derogado, tanto el Gobierno como sus Agentes en el extranjero deben cobrar cinco pesos por dichas legalizaciones.

98. *Cumplimiento breve del exhorto, cuándo se oirá sobre él á los interesados por el Juez requerido, y cuándo podrá éste negar el indicado cumplimiento.*—La *Ley de 11 de Setiembre de 1820*, (que dió reglas para el despacho de causas criminales) en su art. 60 dice así: “Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para la evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan,” *sin pérdida de momento y con preferencia á todo*. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus

respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.” —Más precisa es la prevencion que sigue:

99. “Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.” (316).—“Los Secretarios de los Juzgados del ramo penal deben llevar libro de exhortos, en el que tomarán razon de los que reciban, indicando con toda claridad el Juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fué obsequiado y el dia de su devolucion.” (91, frac. IV, R).

100. La *Ley orgánica federal de 22 de Mayo de 1834*, dice al caso: “Art. 69. “Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros Jueces (de Circuito y Distrito), siendo requeridas para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.”—Esta obligacion tiene tambien la Justicia ordinaria respecto de los demas fueros privativos que aun existen en la República.

101. Suele embarazarse el cumplimiento del exhorto con la pretension de algun interesado, sobre que se le corra traslado de la requisitoria, con la oposicion de la parte, á que se ejecute el mismo exhorto ó con la recusacion del Juez ejecutor ó exhortado. El comun de los Prácticos antiguos citados por Villanova, en su mencionada obra, *Observ. 5, cap. 2º* y por Hevia Bolaños en su “*Curia Philípica*,” *Parte 2ª, § 12*, enseña: que el Juez no debe admitir gestion alguna de las indicadas, y que solo será procedente la recusacion, si fuere *ejecutor mixto* y no *mero ejecutor*, pues que en este caso, nada hace de propia autoridad, y por lo mismo no puede haber peligro de que obre con parcialidad, lo que no sucede cuando es *ejecutor mixto*, puesto que entonces está facultado para admitir excepciones y determinarlas. El repetido Villanova (loco citato), el Maestro Antonio Gomez en su obra *Variar. Resol.*, *Parte 2ª, cap. 2, núm. 136*, Carleval en su obra *De Judiciis* tit. 1, *Disputat. 2, núm. 808*; y Alonso de Acevedo en su *Coment. á la Ley 11, tit. 16, Lib. 7, Nov. Recop.*, sostienen: que el Juez requerido puede negarse á



cumplimentar el exhorto:—1º Cuando la requisitoria no contiene los recados debidos, carece de la legalizacion ó se advierte en ella algun otro vicio sustancial:—2º Cuando se trate de un crimen, que como el de *piratería*, puede castigarse por cualquiera Juez, pues el pirata, no tiene fuero propio.—3º Cuando se pide la remision de una persona, que está procesándose por el Juez requerido, por delito mas grave.—4º Cuando es notorio que carece de jurisdiccion el Juez que ha expedido el exhorto.—5º Cuando aunque tengan jurisdiccion, es preferente la del Juez requerido.—6º Cuando el requerimiento se hace en términos descomedidos, ó con frases preceptivas ó conminatorias; y—7º Cuando la remesa del Reo ha de ser *ultramarina* á un lugar sumamente distante de aquel en que se halla, cuyos riesgos serán insuperables y crecidos los gastos, ó la molestia de la conduccion, debe ser más grave que la pena del delito.—Esto último, (el caso 7º), carece de fundamento legal y no ha sido acatado en nuestra práctica. El resto de las expresadas doctrinas está modificado en el *Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880*, en estos términos:—“Art. 1595. El Juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el Juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito Federal.”—“Art. 1596. Los Jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente.”—“Art. 1597. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.”—“Art. 1598. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el Juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes:—“Art. 1599. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.”—“Art. 1600. Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.”—“Art. 1601. La resolucion dictada por el Juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.”—“Art. 1602.

Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.”—“Art. 1603. En los casos á que se refiere el artículo 1596, el Juez requerido se llama mero executor: en los demas se llamará mixto.”—“Art. 1604. Tambien es mero executor el Juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.”—“Art. 1605. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.”

102. El mismo Código, tratando de “ejecucion de las sentencias extranjeras,” hace las prevenciones siguientes:—“Art. 1,606. Las sentencias dictadas en paises extranjeros tendrán en la República la fuerza que establecen los *Tratados* respectivos.”—“Art. 1,607. Si no hubiere *Tratados* especiales con la Nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.”—“Art. 1,608. Si la ejecutoria procede de una Nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los *Tribunales Mexicanos*, no tendrá fuerza en la República.”—“Art. 1,609. En los casos á que se refieren los artículos 1,606 y 1,608 solo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:—“1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal.—“2ª Que no hayan recaido en rebeldía.—“3ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República.—“4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la Nacion en que se hayan dictado.—“5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.”—“Art. 1,610. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 618 á 621.—“Art. 1,611. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo 2º del título 3º.—“Art. 1,612. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 621, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirige, por el término de nueve dias.—“Art. 1,613. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo 4º del título 2º.—“Art. 1,614. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias,



que se contarán conforme al artículo 145, se pasará el asunto al Representante del Ministerio público, por igual término.—“Art. 1,615. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal Superior respectivo.—“Art. 1,616. Recibidos los autos por el Tribunal, los pondrá por cinco días á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, que se verificará dentro de quince días, en la que podrán informar las partes si quisieren.—“Art. 1,617. Dentro de ocho días siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.—“Art. 1,618. Ni el Juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar, ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, limitándose á examinar su autenticidad, y *si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse*.—“Art. 1,619. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.—“Art. 1,620. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos 1º á 4º de este título.” (Tratan de la ejecucion de las sentencias, del apremio, de la ejecucion en juicio sumario y de la misma en juicio ejecutivo; así es que no son procedentes en la materia criminal, sobre la cual puede verse adelante el número relativo á la “Ejecucion de las sentencias.”)

103. *Recuerdos del exhorto.—Suplicatorios.*—Villanova, (Obser. 5º, cap. 2, ns. 22 á 25), hablando del cumplimiento del exhorto, enseña, que el Juez requerido está obligado á diligenciar con toda brevedad la requisitoria, y en seguida, señalando los recursos que pueden ejercitarse para vencer la *renuencia ó morosidad* del mismo Juez, dice así: “Si con dobléz ó indiferencia ó detencion se porta el Juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si reacio insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo y al del requeriente, (segun Carleval, *De Jud, tit. 1, disp. 2, pág. 14, nº 38, y p. 108 nº 905*). Y aun lo mas regular es, tomarse el *recurso de suplicatoria ordinaria* al propio Superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas de derecho, daños, perjuicios causados á la Administracion de Justicia con su injusta resistencia, á que suele adherirse habiendo méritos, con prévia audiencia fiscal, por la misma Superioridad.—“Para instruirse este remedio, en la suplicatoria *ha de acreditarse la jurisdiccion del Juez,*

*las partes de la requisitoria, su ordinario régimen negativo, la injusticia en la repulsa del cumplimiento, la impropcedente retencion del exhorto, (si se hubiere cometido), y los males y perjuicios ocasionados.* En su ejercicio ha de guardarse la particular fórmula prescrita, de ordenarse el libelo *en forma de peticion*, empezarse por el nombre del Juez, firmarlo con debida cortesía, (esto es, muy apartada la firma de la última línea de su contexto), y poner su Escribano el *Ante mi*, al fin de la llana; cuyo método se observa con tal vigor, que el decreto que regularmente la subsigue, es el de *cumplase viniendo en forma*; y así se estila en el Consejo, Chancillerías y Audiencias. Si la retinencia calificada del requerido recae en causa de instancia de parte, esta acude á la Superioridad por el recurso regular, fundado en la indebida negacion de aquel, la cual ha de documentarla con las protestas y requerimientos reiterados que hubieren mediado y precedido.”—Conforme á la práctica de nuestros Tribunales, cuando no se devuelve oportunamente un exhorto por el Juez requerido, teniéndose á la vista el *acuse de recibo correspondiente*, se provee en el proceso que motivó la requisitoria, un auto ó determinacion en la que el Tribunal ó Juez requeriente, manda, que “se libré *recuerdo* al Tribunal ó Juez requerido, para que se sirva devolver el exhorto diligenciado, ó expresando el motivo por el que no se le ha dado obsequio.” Si el *recuerdo* no fuere eficaz ó el Tribunal ó Juez requerido devuelve el exhorto, sin cumplimentarlo, sin razon plausible, entonces procede la suplicatoria ó queja al Superior inmediato de aquel, acompañando á aquella copias certificadas de los recados procedentes, esto es, del exhorto y acuse de recibo, si lo hubiere, ó solamente de aquel, del recibo del correo y del asiento del libro de exhortos, en el caso de que no se haya logrado la devolucion de la requisitoria, ó las copias certificadas de ésta y de la negativa del Juez á diligenciar la misma requisitoria; fundando en la *suplicatoria* el agravio ó la falta de razon legal para el desaire sufrido. Si el Tribunal ó Juez requeriente no quiere apelar al extremo de formal *suplicatoria* correccional, podrá solicitar que se expida por el Superior *excitativa de justicia*.—En el *sistema central* las autoridades políticas, conforme á las leyes constitucionales de 1836 y á la de 20 de Marzo de 1837, podian excitar á las judiciales á la pronta administracion de justicia, y para tal efecto se expidió la *Circ. reglament. de 7 de Agosto de 1838*, que previno lo siguiente:—“Cuando á las noticias ó quejas que se den sobre omisiones de Jueces se asocien comprobantes, se hará desde luego la *excitativa*, des-